



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00262.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	ALEJANDRO JOSÉ ESTRADA ARIAS.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

El señor ALEJANDRO JOSÉ ESTRADA ARIAS, promueve incidente de desacato contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2022¹, proferido por la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Javier Eduardo Bornacelly Campbell, en donde resolvió revocar la sentencia de tutela de diciembre 1° de 2021², proferida por este Juzgado, y en el cual se ordenó textualmente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que declaró improcedente la tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo en conexidad con la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso del señor Alejandro José Estrada Arias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional y al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, de acuerdo al marco de sus competencias, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, valoren integralmente el estado de salud y las capacidades del señor Alejandro José Estrada Arias, realice la calificación correspondiente, y conforme a los resultados de ella, adopte una decisión sobre i) la reubicación, previo al análisis integral y suficiente sobre si el accionante tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la entidad, teniendo en cuenta además, que el actor ya contaba con un concepto favorable de reubicación desde el 2016; y ii) el reintegro. Para lo anterior, se deberán observar los términos de vigencia del artículo 7° del Decreto Ley 1796 de 2000. En todo caso, de llegar a establecer la procedencia de la reubicación y el reintegro, la Policía deberá proceder al

¹ Ver folio 11 – 56 documento 15 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva la reincorporación. Además, deberá garantizar que el nuevo cargo se ajuste a las condiciones del actor, y que reciba la capacitación necesaria para desempeñar adecuadamente la nueva actividad. (...)

CAUSA FÁCTICA

Lo expuesto por la parte actora se puede sintetizar de la siguiente manera:

“Como se puede ver su señoría, en el fallo Usted ordena al tribunal médico de la policía, hacer una valoración integral, primer acto omitido o desacatado, puesto que fue la junta medico laboral de la policía seccional atlántico la que me citó y realizó una nueva junta médica incluyendo una serie de exámenes especializados y batería de test psicológico, y aunque los resultados fueron muy favorables la decisión fue apática y negativa, el tribunal me atiende a mi porque interpuse el recurso de apelación ante ellos por la decisión tomada por dicha junta número 6961 de fecha 02/08/2022, aun así se observa que este Tribunal Médico le restó importancia a los estudios neurológicos, realizados por la Junta de Salud Mental del Hospital Central de la misma institución policial- Bogotá, por esta razón entre otras no veo garantía en mi debido proceso al igual que los derechos que me asisten para tal circunstancia, por eso le pido dentro de lo posible, no me revalore el tribunal de la policía, porque estoy seguro confirmarían la decisión de la junta en relación como ya lo hicieron, pese a que en los resultados de los test de salud que me fueron realizados se concluyó que no se encuentra compromiso funcional y presentó “una evolución favorable con una funcionalidad global adecuada”, respectivamente.”³

SÍNTESIS PROCESAL

1. El señor ALEJANDRO JOSÉ ESTRADA ARIAS formuló acción de tutela⁴ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, persiguiendo la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud, debido proceso, vida digna e integridad personal, tras haber sido desvinculado de la Policía Nacional, luego de que lo calificaran como no apto para el servicio y no reubicable.
2. Mediante fallo del 1º de diciembre de 2021⁵, el Juzgado resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el escrito de tutela.
3. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2021⁶, se concedió la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de diciembre 1º de 2021.

³ Ver folio 6 documento 15 del expediente digital.

⁴ Ver documento 1 del expediente digital.

⁵ Ver documento 10 del expediente digital.

⁶ Ver documento 13 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. En providencia del 15 de febrero de 2022⁷, la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Javier Eduardo Bornacelly Campbell, resolvió revocar la sentencia de tutela de diciembre 1° de 2021 y, en consecuencia, amparó los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en conexidad con la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso del señor ALEJANDRO JOSÉ ESTRADA ARIAS.
5. Se observa que en memorial presentado el 11 de agosto de 2023⁸, dirigido al buzón electrónico ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, el señor ALEJANDRO JOSÉ ESTRADA ARIAS, promovió incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela del 15 de febrero de 2022⁹, proferido por la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, contra el TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA; el cual fue puesto en conocimiento del Despacho en calenda 14 de agosto de 2023, como se constata a folio 1 del documento digital No. 15 del estante.
6. En consecuencia, mediante proveído del 16 de agosto de 2023¹⁰, se requirió a la parte accionada a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela del 15 de febrero de 2022¹¹ e indicara el nombre completo de las personas encargadas de dicho trámite; proveído que fue notificado por mensaje de datos de agosto 16 de 2023¹², sin embargo, el ente accionado no emitió pronunciamiento alguno.
7. En razón de lo anterior, y aunado a que en calenda 4 de septiembre de 2023¹³, la parte accionante reiteró lo expuesto en el escrito que promovió el presente trámite incidental; esta Agencia Judicial, en providencia de septiembre 4 de 2023¹⁴, notificado en la misma fecha¹⁵, dispuso dar apertura al incidente de desacato al encontrar que la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela.
8. Seguidamente, por correo electrónico del 7 de septiembre de 2023¹⁶, la incidentada allegó el Oficio No. RS20230907101527 de septiembre 7 de 2023, en el cual indicó que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional practicó la Junta Médico Laboral No. 6961 del 2 de agosto de 2023 al accionante, determinando que tenía una disminución de la capacidad laboral del 48.85%; la cual fue objeto de revisión por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, cuyo dictamen No. TML22-2-583 del 3 noviembre de 2022, modificó las decisiones contenidas en el acta de Junta Médico Laboral de primera instancia, determinando que la disminución de capacidad laboral del actor era de 62.11%.

⁷ Ver folio 11 – 56 documento 15 del expediente digital.

⁸ Ver folio 3 documento 15 del expediente digital.

⁹ Ver folio 11 – 56 documento 15 del expediente digital.

¹⁰ Ver documento 16 del expediente digital.

¹¹ Ver folio 11 – 56 documento 15 del expediente digital.

¹² Ver documento 17 del expediente digital.

¹³ Ver documento 18 del expediente digital.

¹⁴ Ver documento 19 del expediente digital.

¹⁵ Ver documento 20 del expediente digital.

¹⁶ Ver documento 21 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un Juez, proferida con base en la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales (20 SMLMV), salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el Juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo que refiere al incumplimiento de la orden y otro subjetivo que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub judice corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 15 de febrero de 2022¹⁷, proferido por la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Javier Eduardo Bornacelly Campbell, y en el cual se ordenó textualmente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral

¹⁷ Ver folio 11 – 56 documento 15 del expediente digital.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del Circuito de Barranquilla, que declaró improcedente la tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo en conexidad con la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso del señor Alejandro José Estrada Arias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional y al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, de acuerdo al marco de sus competencias, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, valoren integralmente el estado de salud y las capacidades del señor Alejandro José Estrada Arias, realice la calificación correspondiente, y conforme a los resultados de ella, adopte una decisión sobre i) la reubicación, previo al análisis integral y suficiente sobre si el accionante tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la entidad, teniendo en cuenta además, que el actor ya contaba con un concepto favorable de reubicación desde el 2016; y ii) el reintegro. Para lo anterior, se deberán observar los términos de vigencia del artículo 7° del Decreto Ley 1796 de 2000. En todo caso, de llegar a establecer la procedencia de la reubicación y el reintegro, la Policía deberá proceder al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva la reincorporación. Además, deberá garantizar que el nuevo cargo se ajuste a las condiciones del actor, y que reciba la capacitación necesaria para desempeñar adecuadamente la nueva actividad. (...)”

En la parte considerativa del fallo de tutela, el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, precisó lo siguiente:

“Aterrizando más al caso que nos ocupa, además de la motivación “de formato” antes mencionada, el Tribunal Médico le restó importancia a los estudios neurológicos, así como a la Junta de Salud Mental que realizó la misma institución policial, en donde se concluyó que no se encuentra compromiso funcional y presentó “una evolución favorable con una funcionalidad global adecuada”, respectivamente. (...) Todo lo anterior conduce a sostener que las motivaciones dadas por el Tribunal Médico Laboral y el Director General de la Policía, resultan incongruentes, discordantes y contrarias a la realidad, máxime cuando no se hizo al actor el estudio de capacidad residual, de donde deviene la vulneración de los derechos reclamados por el accionante, como lo serían el debido proceso, igualdad y la estabilidad laboral reforzada (...)”¹⁸

Como se observa, la orden de amparo dada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, puede decirse que tiene tres direcciones:

- Realizar una valoración integral del estado de salud y capacidades del accionante.

¹⁸ Ver folio 52 documento 15 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- Calificar al actor conforme a los resultados obtenidos en la valoración practicada.
- Determinar la procedencia de la reubicación o reintegro del señor Alejandro José Estrada Arias a la institución, a partir de los hallazgos de la evaluación realizada.

Todo lo anterior, dentro del marco de competencia de la autoridad accionada.

En el sub-lite, es del caso señalar que en la solicitud de apertura de incidente por desacato del 14 de agosto de 2023¹⁹, el señor ALEJANDRO JOSÉ ESTRADA ARIAS reprocha que la entidad accionada le realizó una nueva junta médico laboral, revisada en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral de Policía y Militar con ocasión al recurso de apelación impetrado por el actor contra la mencionada junta médica; sin embargo, refiere que en dichas valoraciones, se restó importancia a los estudios neurológicos realizados por la Junta de Salud Mental del Hospital Central de la misma institución policial. En suma, solicitó que no sea el Tribunal Médico Laboral de Policía y Militar quien valore su estado de salud.²⁰

Por lo anterior, se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del Juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, en escrito del 7 de septiembre de 2023²¹, la Coordinadora encargada de las funciones Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral de la Policía Nacional, Adriana Zulay López Muñoz, aportó: (i) acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. TML22-2-583 MDNSG-TML-41.1 del 3 de noviembre de 2022.²²

Revisada la documentación aportada, se advierte que al acta No. TML22-2-583 MDNSG-TML-41.1 del 3 de noviembre de 2022 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, le antecede el acta de Junta Médico Laboral No. 6961 del 2 de agosto de 2022, realizada en el municipio de soledad por orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C.

Es dable advertir que, si bien el acta de Junta Médico Laboral No. 6961 del 2 de agosto de 2022, no fue aportada por la entidad incidentada, la misma fue allegada al plenario junto a la solicitud de incidente por desacato contenida en el memorial de agosto 14 de 2023, como se constata a folio 57 – 63 del documento digital No. 15 del expediente digital.

Anotado lo anterior, recordemos que, de la parte motiva de la sentencia de tutela en que se cimienta el presente trámite incidental, se indicó que la entidad accionada restó importancia a los estudios neurológicos, así como a la Junta de Salud Mental realizada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo que se ordenó una

¹⁹ Ver documento 15 del expediente digital.

²⁰ Ver folio 6 documento 15 del expediente digital.

²¹ Ver documento 21 del expediente digital.

²² Ver folio 6 – 16 documento 21 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

revaloración y calificación del actor, para que, a partir de allí, determinar si es procedente su reubicación o reintegro dentro de la institución.

En efecto, analizada el acta de Junta Médico Laboral No. 6961 del 2 de agosto de 2022²³, encuentra el Juzgado que fueron solicitados conceptos médicos de ortopedia, otorrinolaringología, audiometrías, psiquiatría, oftalmología y optometría. En lo que respecta a los estudios por psiquiatría, se observa que, para la evaluación del accionante, se tuvo en cuenta la Junta de Salud Mental No. 398 del 8 de mayo de 2022 que estuvo precedida en forma presencial por el psiquiatra Oscar Darío Morón Polo, la psicóloga Yenny Marcela Hernández, la trabajadora social Yulenis Aguirre, y en forma virtual por la psiquiatra Angélica Larios; ello se observa a folio 59 – 61 del documento digital No. 15 del estante.

Acto seguido, la autoridad médico laboral de la Policía Nacional calificó al señor Alejandro José Estrada Arias una disminución de la capacidad laboral del 48.85%, determinándole una incapacidad permanente parcial que le hace no apto para la reubicación laboral.²⁴

Al ser la Junta Médico Laboral No. 6961 del 2 de agosto de 2022²⁵ objeto de revisión por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en acta No. TML22-2-583 MDNSG-TML-41.1 del 3 de noviembre de 2022²⁶, modificó el porcentaje de capacidad laboral del señor Alejandro José Estrada Arias, determinándolo en un porcentaje del 62.11% de pérdida de capacidad.

De igual manera, se avizora que, la Junta de Salud Mental del 8 de mayo de 2022 fue valorada en sede de revisión por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía²⁷, cuyas conclusiones reafirman la decisión de la Junta Médica Laboral, que refieren que **el accionante no es apto para la actividad policial**, sin sugerencia de reubicación laboral, alegando que el calificado cuenta con un porcentaje superior al 50% en su disminución de capacidad laboral.

Luego entonces, las pretensiones elevadas por el memorialista resultan improcedentes, teniendo en cuenta que hasta lo aquí expuesto, se encuentra acreditado que la autoridad accionada dio cumplimiento a las órdenes dictadas por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, en proveído del 15 de febrero de 2022²⁸, al haber valorado, calificado y determinado la viabilidad de reubicación o reintegro del señor Alejandro José Estrada Arias a la Policía Nacional; así como también se comprobó que la Junta de Salud Mental fue tenida en cuenta en la valoración realizada, como así fue sugerido en sentencia de tutela.

Es preciso aclarar que el superior determinó procedente conceder el amparo en la faceta diagnóstica, con el fin de establecer la actualidad del estado de salud y capacidades del señor Alejandro José estrada Arias, habiendo determinado la

²³ Ver folio 57 – 63 documento 15 del expediente digital.

²⁴ Ver folio 62 documento 15 del expediente digital.

²⁵ Ver folio 57 – 63 documento 15 del expediente digital.

²⁶ Ver folio 6 – 16 documento 21 del expediente digital.

²⁷ Ver folio 8 – 11 documento 21 del expediente digital.

²⁸ Ver folio 11 – 56 documento 15 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

accionada que aquel presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 62.11% que no hace aconsejable su reubicación o reintegro a la institución.

De otro lado, en el escrito de incidente por desacato, solicitó el actor que se ordene su valoración por parte de otra autoridad médico laboral, por considerar comprometida la objetividad del Tribunal de Revisión Militar y de Policía.

Sin embargo, lo solicitado se torna a todas luces improcedente, ya que como se explicó en párrafos anteriores, compete al Juez Constitucional hacer cumplir la orden proferida con base en la acción de tutela, comprendiendo esta última el marco a partir del cual se entra a determinar si hubo incumplimiento o no de la orden de amparo; de tal suerte que, mal haría esta Operadora Judicial en, durante el trámite incidental, ordenar y exigir a una autoridad distinta a la accionada, el cumplimiento de la medida adoptada para la protección de los derechos fundamentales del actor.

A su vez, lo pretendido va en contravía del estatuto de la capacidad sicofísica, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, regulado por el Decreto 0094 de 1989, cuyo artículo 19, establece como competentes para practicar los exámenes sicofísicos a militares y policías a la Junta Médica Científica, la Junta Médica Laboral y al Tribunal Médico Laboral de Revisión.

De este modo, examinada la documentación allegada, se tiene acreditado el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, puesto que se comprueba que la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el marco de su competencia, adelantaron las gestiones administrativas que le correspondían, encaminadas a evaluar y calificar el estado de salud y capacidades laborales actuales del actor.

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que, dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta Juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia que hubo cumplimiento por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, a la orden dada por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de fecha 15 de febrero de 2022²⁹, proferido por la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Javier Eduardo Bornacelly Campbell, en donde resolvió revocar la sentencia de tutela de diciembre 1° de 2021³⁰, proferida por este Juzgado, por lo cual no se sanciona por desacato.

Finalmente, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de

²⁹ Ver folio 11 – 56 documento 15 del expediente digital.

³⁰ Ver documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, el presente proveído será firmado por la titular del Despacho en forma manuscrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, el presente proveído será firmado por la titular del Despacho en forma manuscrita.

SEGUNDO: ADVERTIR que se suscribe con firma escaneada el documento ante el ataque cibernético de la página Web de la Rama Judicial, que impiden la utilización de la firma electrónica.

TERCERO: Declarar que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


15 sep. 23

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 130 DE HOY 18 de SEPTIEMBRE de
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00219-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	BEATRÍZ GÓMEZ BARRIOS.
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 14 de septiembre de 2023¹, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en agosto 22 de 2023².

Revisada la actuación, se observa que el fallo de tutela fue notificado al accionante en fecha 22 de agosto de 2023, sin embargo, como se observa en el documento digital No. 9 del estante digital, la plataforma Microsoft Outlook certificó que el mensaje de datos remitido no fue recibido por el accionante *por error de comunicación durante la entrega del mensaje*.

En vista de lo anterior, en calenda 11 de septiembre de 2023³, por secretaría se procedió a notificar nuevamente a la parte actora de la sentencia de tutela de agosto 22 de 2023⁴, haciéndose constar que el mensaje fue recibido:

11/9/23, 16:22

Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 2023-00219

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 11/09/2023 4:21 PM

Para:rogoba1964@hotmail.com <rogoba1964@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (64 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 2023-00219;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rogoba1964@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 2023-00219

En ese orden, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, como se hizo constar, la parte accionante pudo acceder al contenido del fallo de tutela por notificación efectuada el 11 de septiembre de 2023⁵, y

¹ Ver documento 12 del expediente digital.

² Ver documento 7 del expediente digital.

³ Ver documento 10 del expediente digital.

⁴ Ver documento 7 del expediente digital.

⁵ Ver documento 10 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

presentó la impugnación el 14 de septiembre de 2023⁶, 07:13 A.M., por lo que se concederá la alzada.

Finalmente, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, el presente proveído será firmado por la titular del Despacho en forma manuscrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ADVERTIR** que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, el presente proveído será firmado por la titular del Despacho en forma manuscrita.

2.- **ADVERTIR** que se suscribe con firma escaneada el documento ante el ataque cibernético de la página Web de la Rama Judicial, que impiden la utilización de la firma electrónica.

3.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte actora BEATRÍZ GÓMEZ BARRIOS, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado agosto 22 de 2023, proferido por este Juzgado.

4.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


15 sep. 23

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 130 DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LA 7:30 A.M

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

⁶ Ver documento 12 del expediente digital.

